

"Incidente N° 1 – Damnificado: A Víctor Hugo. Imputado: M Fátima Abigail y otro s/ incidente de incompetencia".
CCC 43836/2023/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46, y el Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional n° 1 de la capital de la provincia de La Rioja, se inició con motivo de la denuncia de Víctor Hugo A en la que refirió que luego de que una persona desconocida se comunicó telefónicamente con él, se accedió fraudulentamente a la aplicación de WhatsApp de su línea telefónica, y de esa manera engañó a uno de sus contactos, Fernando L , y logró que transfiriera una suma de dinero a una cuenta de la billetera virtual de la firma F

Con sustento en que se comprobó que los fondos fueron enviados a la cuenta de esa billetera virtual registrada a nombre de Fátima Abigail M , con domicilio en la provincia de La Rioja, el magistrado nacional se declaró incompetente y remitió las actuaciones a esa sede para que conozca respecto del delito de estafa que, según su parecer, se habría consumado en esa jurisdicción.

El juez riojano, por su parte, no aceptó la competencia con base en lo argumentado por el fiscal, respecto de que el hecho habría tenido lugar en esta Capital, donde se habría perpetrado el fraude y se domicilian tanto el denunciante como el damnificado.

Devueltas las actuaciones al juzgado nacional, su titular mantuvo su criterio y dio por trabada la contienda.

A mi modo de ver, en el caso no están dadas las condiciones para que V.E. ejerza las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 323:2337 y 328:3900).

En efecto, advierto que aun cuando el dinero transferido por L se hubiera acreditado en la billetera digital perteneciente a M con domicilio en la provincia de La Rioja, a mi modo de ver, esa circunstancia no alcanza en tanto no se

ha ahondado suficientemente en la pesquisa en torno a establecer con precisión el derrotero que habrían tenido esos fondos, dado que, una vez acreditados en la cuenta de aquélla, fueron inmediatamente depositados en otra cuenta de destino registrada a nombre de María Fernanda E pese a lo cual no se advierte que se hayan efectuado las averiguaciones necesarias para identificar al destinatario final.

En consecuencia, opino que el juzgado nacional, que previno (cf. Fallos: 317:486 y 319:753, entre otros), en cuyo ámbito territorial reside el damnificado y al que acudió para hacer valer sus derechos (Fallos: 329:1905), debe proseguir con el trámite de estas actuaciones e incorporar los elementos necesarios para darle precisión a la denuncia (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja.

Buenos Aires, 16 de abril de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 16.04.2024 12:54:43